

*samiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria.* Trad. por José Díaz García. Madrid, Revista de Occidente, 1968. "Clausewitz como pensador político o el honor de Prusia" *Revista de Estudios Políticos* No. 163, Enero-Febrero 1969. *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Ius Publicum Europaeum.* Trad. de Dora Schilling Thun, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1979. "La revolución legal Mundial" *Revista de Estudios Políticos*, No. 10, Julio-Agosto, 1979. *Lagalidad y legitimidad.* Trad. José Díaz García, Madrid, Aguilar, 1971, y, recientemente, con presentación, nota biográfica y buena bibliografía de y sobre Schmitt de José Aricó: *El Concepto de lo "político"*. México, Folios Ediciones, 1985.]

## EL REGISTRO DE ACCIONES Y SUS EFECTOS

Walter FRISCH PHILIPP

SUMARIO: I. *Generalidades del Registro* II. *El alcance del Registro* 1) *Prevalencia del Registro* a) *Anulación de adquisición de acciones* b) *Disolución efectuada por mutuo acuerdo del acto de adquisición de acciones* c) *Incapacidad de la emisora de obtener inscripciones de oficio* d) *Los "terceros"* e) *La responsabilidad del exaccionista (Art. 177 LSM)* f) *Falta del libro de acciones* g) *Falta de la inscripción registral de la acción respectiva* h) *Omisión de la inscripción de accionista* 2) *Prevalencia de la situación extrarregistral* a) *Reivindicación y cancelación de acciones* b) *Incorrectividad de la situación registral* c) *Cuestiones sucesorias* d) *Actos distintos de la adquisición de la propiedad sobre acciones, como la pignoración o el usufructo de las mismas* e) *Falta de documentación de acciones* f) *La simulación y el in fraudem legis agere* g) *Abuso del derecho* h) *Falta de la petición correcta de la inscripción* III. *Evaluación de lo anterior* IV. *Observaciones a las disposiciones legales vigentes.*

### I. GENERALIDADES

Como consecuencia de la supresión de las acciones al portador (D.O. de 30 de diciembre de 1982), el registro de acciones (artículo 128 LSM) obtiene mayor importancia. Ésta se limita, sin embargo, a acciones nominativas debido a que inscripciones que se efectúen o se hayan hecho en relación con acciones al portador, por ejemplo respecto a empeño, no surten efectos jurídicos, como se sostiene en forma de principio ya desde el tiempo anterior a dicha reforma legal.

Responde el consejo de administración o el administrador único, respectivamente, de que se lleve correctamente el registro. Ellos podrán naturalmente servirse de otras personas para el manejo físico del libro no obstante que continúa dicha responsabilidad, según el artículo 158, fracción III LSM.

Las inscripciones se efectúan a petición del adquirente, con excepción de la primera inscripción siguiente a la emisión de acciones y de la reducción de capital social, casos en los cuales se harán las inscripciones por la emisora sin tal petición. El registro es solamente obligatorio cuando exista documentación de acciones, pero puede ser llevado en forma válida ante dicha documentación. El libro de accio-

nes se referirá a la situación existente en el momento de la petición o de inscripción de oficio, respectivamente, de modo que transmisiones de acciones efectuadas con anterioridad a este momento relevante, no aparecerán en el registro, así por ejemplo: enajenaciones de acciones efectuadas en forma extracambiaria (no por medio de endoso) con anterioridad a la emisión de títulos de acciones o, como otro ejemplo, enajenaciones posteriores, sean cambiarias o extracambiarias, hechas sin inscripciones registrales, casos en los cuales se inscribirá directamente el último adquirente a su petición sin necesidad de que se registren sus precursores aún no inscritos. Pero esta inscripción requiere la comprobación previa de la existencia de las enajenaciones anteriores no registradas. Nuestra referencia a la legitimación del adquirente de acciones para solicitar su inscripción, corresponde al texto del artículo 129 LSM ("...cualquier titular..."), pero requiere una complementación a través de interpretación jurídica extensiva, según la cual se deberá conceder el mismo derecho al enajenante de la acción cuando él tenga interés jurídico en la misma inscripción dada su responsabilidad como exaccionista frente a la emisora respecto a la exhibición de aportaciones faltantes de acciones no liberadas "durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso". Convenios entre las partes enajenantes y adquirente relativos a la obligación y legitimación de pedir la inscripción en tales situaciones me parecen, por tal motivo, útiles.

El accionista tiene el derecho de exigir judicialmente a su sociedad el registro de sus acciones si existe el libro correspondiente y cualquier accionista podrá demandar a la emisora de acciones documentadas que ésta lleve el registro de acciones.

El registro de acciones forma parte de los libros obligatorios de la sociedad anónima (artículos 34 y ss. Cod. Com., 129, 130 LSM, 28 Código Fiscal, 58. fracc. V. LISR, 76 del Reglamento de la última ley). La obligación de conservarlo, resulta de los artículos 46 Código de Comercio y 245 LSM. Nos parece admisible el uso de medios modernos de contabilidad e interinamente de hojas sueltas, como nos muestra la versión actual del artículo 34 Cód. Com., según el cual la encuadernación podrá hacerse a posteriori dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. El registro puede tener relevancia para calificaciones penales, por ejemplo los artículos 94, fracc. I, 96, fracc. II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El libro de acciones funciona en interés de la sociedad emisora y de sus accionistas, para la primera con el objeto de que ella tenga cierta persona "como dueño de las acciones" quien "aparezca inscrito

como tal en el registro" (artículo 129 LSM) para facilitar las gestiones de la emisora con sus socios, por ejemplo exigir en forma judicial la exhibición de aportaciones faltantes (artículos 118, 119 LSM) o para constatar la legitimación de accionista para el ejercicio de su derecho de voto, finalidad ésta a la cual sirve también lo dispuesto en el artículo 122 LSM en cuanto al nombramiento de un representante común "cuando haya varios propietarios de una misma acción".

Por lo que se refiere a los intereses personales de los accionistas antes referidos, ellos deberán tener la posibilidad de informarse por medio del libro de acciones sobre sus coaccionistas, como corresponde al ambiente no anónimo de sociedades con acciones nominativas. La sistematización entre estos dos tipos o finalidades de intereses tiene importancia práctica en legislaciones que no contengan disposiciones expresas relativas al derecho de tomar vista en el libro de acciones,<sup>1</sup> como es el caso en la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a la sociedad anónima. Si se interpretan las disposiciones legales en el sentido de existencia de tales intereses en favor de coaccionistas, se admitirá el derecho de tomar vista en el libro de acciones no obstante el silencio del legislador al respecto mientras que en el caso negativo no se aceptará o se limitará tal derecho.<sup>2</sup> Opinamos que existe este derecho ilimitado en cuanto a la sociedad anónima mexicana a pesar de que a diferencia de la sociedad de responsabilidad limitada mexicana, respecto a la cual se dispone en el artículo 73 LSM: "...Cualquiera persona que comprueba un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro...", no existe disposición análoga referente a la primera. Con motivo de finalidad común del libro de los socios en estos dos tipos de sociedades preferimos una interpretación en forma de analogía frente a aquélla de un *argumentum ex contrario*.

Se debe reconocer, por una parte y, en principio, el mérito del legislador de haber creado la parte citada del artículo 73 LSM. Sin embargo, por la otra, como crítica desde el punto de vista de *lege ferenda*, no nos parece feliz la referencia a "cualquiera persona" como legitimada para pedir la vista. Sostenemos esto a pesar de que en el mismo artículo legal se requiere que dicha persona "compruebe un interés legal" al respecto, debido a que, según nuestra opinión, ningún tercero —fuere con interés comprobado o sin éste— debería te-

<sup>1</sup> Tal omisión legislativa existió en la ley alemana sobre sociedades por acciones hasta su reforma completa del año de 1965, y subsiste todavía en la ley austriaca análoga vigente.

<sup>2</sup> En esta forma opina Karl Schiemer "Handkommentar zum Aktiengesetz" Viena 1980, pp. 192, 193, cuyo criterio es aplicable al Derecho mexicano.



ner derecho al acceso del libro de acciones que se encuentra en la esfera reservada en forma exclusiva a los socios cuyos intereses merecen protección de discreción frente a cualquier persona extraña a la sociedad, es decir que la última no deberá informarse sobre las personas quienes sean socios y el importe de su participación en la sociedad. Para corresponder a esta finalidad interpretamos el requisito de comprobar el "interés legítimo" de no socios en el sentido de que tales personas jamás tendrán la facultad de ver todo<sup>3</sup> el libro sino solamente la parte<sup>4</sup> respecto a la cual exista este interés, por ejemplo las inscripciones relativas al presunto enajenante de acciones sobre las cuales quiere informarse el futuro adquirente en ocasión de las gestiones precontractuales. Por lo que se refiere a accionistas ya existentes o a personas en cuyo favor ya se haya solicitado su inscripción como nuevo titular o adquirente de acciones, existe, según nuestra opinión, el derecho a la vista siempre en forma completa, es decir en cuanto a todo el contenido del libro y sin comprobación adicional de existencia de *interés legítimo* dado que su carácter de accionista ya implica por sí mismo tal interés que únicamente se demostrará a través de otras circunstancias concretas por terceros (no accionistas). El derecho a la vista no incluye aquél de exigir a la sociedad copias<sup>5</sup> y solamente podrá ser ejercido durante horas hábiles en las oficinas de la sociedad.<sup>6</sup> Podrán servirse los accionistas de apoderados para la vista, pero tiene la sociedad al derecho de no admitirlos en los casos en que ellos abusen evidentemente el carácter de apoderado con el objeto de informarse sobre aspectos personales de otro accionista en la misma sociedad, por ejemplo para obtener datos informativos relativos a la preparación de un embargo de acciones o descubrir circunstancias competitivas. Creemos que la sociedad emisora tiene en este aspecto la obligación de proteger a sus accionistas por medio de no admisión de vista.

Por lo que se refiere a la función y relevancia de la inscripción como accionista<sup>7</sup> en el libro comentado, se debe estrictamente distin-

<sup>3</sup> El derecho a la vista ilimitada en el libro corresponde, según mi opinión, solamente a los accionistas.

<sup>4</sup> Esta diferenciación entre vista completa y parcial se desarrolló en Austria. Vea notas 2 y 3.

<sup>5</sup> En el mismo sentido Barz en "Aktiengesetz, Grosskommentar", Berlin, Nueva York, 1973, Par. 67, apartado 12, cuya opinión es aplicable al Derecho mexicano donde se destaca por medio de disposiciones legales expresas (artículo 173 LSM) la existencia del derecho a la entrega de copias, si en un caso concreto se reconoce tal derecho en forma adicional a aquél de tomar vista.

<sup>6</sup> Barz, *ob. cit.*, en la nota 5, cuyo criterio es aplicable al Derecho mexicano.

<sup>7</sup> No se inscribirán en el libro de acciones actos jurídicos distintos de la adqui-

guir entre el acto de adquisición de la acción por una parte, y la inscripción correspondiente, por la otra.<sup>8</sup> Dicho acto es el único hecho generador para causar la adquisición entre sus partes, que se origina en tal forma independiente de su inscripción, mientras que ésta crea solamente efectos de dicha adquisición frente a la sociedad emisora (artículo 129 LSM) y a terceros<sup>9</sup> (artículo 24 LTOC en relación con el Artículo III LSM). Aceptamos desde el punto de vista de *lege lata* la aplicación del artículo 24 LTOC en el sentido de tal inclusión de "terceros", pero lo consideramos de *lege ferenda* como no acertado, debido a que la función del libro se limita, como hemos dicho, a los intereses de la sociedad emisora y a aquéllos de los socios en lo personal y no tiene nada con "terceros". El legislador comete así una confusión entre los registros *públicos*, que sí sirven en favor de terceros, el público, y el libro de acciones, el último como instrumento societario establecido para fines limitados a la sociedad y sus socios. Tal confusión se destaca con acento todavía más ostensible en el artículo 73 LSM donde se dice en relación con la sociedad de responsabilidad limitada, que la transmisión de partes sociales "no surtirá efectos respecto a *terceros* sino después de la inscripción". En esta redacción se cristaliza la terminología habitualmente aplicada para determinar la trayectoria funcional de registros públicos.<sup>10</sup>

Sin perjuicio de la diferenciación conceptual y estática entre acto de adquisición de acciones y la inscripción correspondiente, se presenta funcionalmente cierta liga práctica entre estos dos conceptos, debido a que la inscripción registral requiere la comprobación previa de la transferencia de la acción respectiva. La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene norma alguna relativa al grado y forma de tal comprobación,<sup>11</sup> motivo por el cual se aplicará al respecto en forma análoga lo dispuesto en el artículo 39 LTOC.<sup>12</sup>

sición de la propiedad sobre acciones, como prenda o usufructo, como expndremos más adelante.

<sup>8</sup> Existió una confusión al respecto en tiempo remoto en la jurisprudencia de la Suprema Corte alemana, como dice Barz en la obra citada en la nota 5, Par. 67, apartado 13.

<sup>9</sup> Nos referiremos más adelante al concepto de tales "terceros".  
<sup>10</sup> *p.e.*, el artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, artículo 26 del Código de Comercio.

<sup>11</sup> Como sí lo establecen el artículo 68 de la Ley alemana y el artículo 61 de la ley austriaca de la materia, respectivamente.

<sup>12</sup> Como sostengo en "La Sociedad Anónima Mexicana", México, D. F., 1982, pp. 196 y 197.



## II. El alcance del Registro

El libro de acciones pertenece al tipo normativo de registros que se distingue del otro que produce únicamente efectos informativos, como por ejemplo aquellos de contabilidad. El primero —a diferencia del segundo— surte efectos jurídicos resultantes del registro mismo de modo que se puede hablar de una situación registral que puede encontrarse en contraposición a la extrarregistral. De esto podrá originarse cierta tensión entre estas dos situaciones. Los registros con efectos únicamente informativos no podrán causar propia situación jurídica y sirven para el jurista solamente para fines probatorios.

Desde este punto de vista básico-conceptual, cualquier registro de tipo normativo surte efectos constitutivos, debido a que la relevancia de una situación registral en oposición a una extrarregistral descansa en dicho efecto constitutivo de registro. Si el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito Federal dispone "la inscripción de los actos o contratos en el registro público tiene efectos declarativos", efectos éstos que entendemos como no constitutivos sino únicamente publicitarios, no corresponde tal declaración del legislador a los principios anteriores ni a otras normas contenidas en el cuerpo de la misma obra legislativa según cuyo artículo 3007 "los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros", de lo cual resulta en relación con los artículos 2266 y 3007 del Código Civil para el Distrito Federal que una escritura pública de compra-venta registrada en el Registro Público de la Propiedad surte efectos en favor del comprador que haya adquirido de buena fe el inmueble respectivo de su propietario inscrito a pesar de que la propiedad sobre el mismo objeto se haya transmitido con anterioridad a dicha adquisición, por el propietario inscrito a otra persona no registrada. En este ejemplo se trata de un efecto constitutivo del registro dado que la adquisición de la propiedad por dicho segundo adquirente de buena fe se justifica únicamente por efectos registrales (artículos 2266 y 3007) en relación con la omisión del registro del primer adquirente concurrente en contraposición a la situación extrarregistral basada en los artículos 2249 y 2014 del mismo Código, según los cuales el último ya obtuvo la propiedad por la celebración de la compra-venta (situación extrarregistral). Sin perjuicio de la sistematización anterior se presenta una diferencia de grado, y no de concepto, respecto a la extensión de los efectos registrales constitutivos aludidos. Éstos pueden ser muy amplios y en gran medida prevalecientes a situaciones extrarregistrales, como es por ejem-

plo el caso en los Derechos alemán y austriaco (artículo 873 Código Civil Alemán y artículo 431 Código Civil Austriaco) en los cuales para la transferencia de la propiedad por negocios jurídicos sobre inmuebles se requiere la inscripción registral, por una parte, o más limitados, como es según lo anterior, el caso del Código Civil del Distrito Federal, por la otra.

Precisamente esta restricción gradual en la última obra legislativa fue el motivo para la redacción conceptualmente no justificada del artículo 3008 antes citado, que se excedió desde una consideración de grado a una negación de principio. Dentro de los efectos constitutivos de situaciones registrales distinguimos entre dos variantes. Según la primera, situaciones registrales prevalecen frente a la extrarregistral únicamente en favor de terceros *de buena fe*, como es el caso de los artículos 26 y 29 del Código de Comercio, mientras que de conformidad con la segunda variante, cualquier persona, sea de buena o mala fe, podrá apoyarse en la situación registral frente a la extrarregistral, por ejemplo falta de validez de fusiones, transformaciones o cancelaciones de sociedades, si estas operaciones no están inscritas en el Registro de Comercio. Tal diferenciación tiene los siguientes motivos: En los primeros casos el punto de partida es el carácter predominantemente publicitario del registro que se eleva a efectos constitutivos solamente para proteger la confianza de terceros de buena fe basada en el carácter completo (artículo 26 del Código de Comercio) o correcto (artículo 29 del Código de Comercio) del registro, en tanto que respecto al segundo grupo, la ley misma establece el requisito de la inscripción en forma concreta y especial (artículos 223, 227, 242, fracción VI, respecto a fusión, transformación y cancelación de sociedades, respectivamente) para la perfección de la operación correspondiente de modo que tal inscripción registral forma un supuesto para la validez o perfeccionamiento del negocio y no se limita a la protección de terceros de buena fe.<sup>13</sup>

Por lo que se refiere al registro de acciones, se podrá apartarse de cualesquiera ideas relativas a la protección de confianza de terceros, como resulta de sus finalidades referidas en la parte anterior (Generalidades del Registro), es decir de que el libro de acciones sirve para facilitar y asegurar la actuación corporativa de la sociedad emisora frente a sus accionistas y para informar los mismos respecto a sus accionistas. Precisamente por esto se excluye cualquier diferen-

<sup>13</sup> Nos referimos a estos casos de inscripciones registrales con efecto constitutivo específico, en nuestro trabajo "La relación entre las esferas corporativa y externa de la sociedad anónima", México, D. F., 1982, p. 656.



ciación entre buena o mala fe de personas quienes se apoyen en datos contenidos en el libro de acciones.

La ponderación entre los efectos registrales del libro de acciones y la situación extrarregistral, es el objeto del presente trabajo.

### 1. PREVALENCIA DEL REGISTRO

#### a) Anulación de adquisición de acciones

El acto mencionado podrá ser anulado con motivo de una causal de nulidad que afecte a una enajenación de acciones, por ejemplo un vicio de voluntad. Sin embargo, con anterioridad a la sentencia anulatoria judicial, que tiene efecto constitutivo, es decir que la anulación requiere resolución judicial y no opera, a reserva de excepciones, de oficio,<sup>14</sup> por una parte, y produce resultado retroactivo (artículos 2226 y 2239 del Código Civil del Distrito Federal), por la otra, podrá estar inscrito en el registro de acciones durante el proceso de anulación el adquirente correspondiente. Se plantea así la cuestión relativa al tiempo que transcurre entre la inscripción y la anulación referidas, dentro del cual el adquirente registrado hubiera adquirido dividendos y ejercido derechos de accionista, por ejemplo el voto en asambleas de accionistas.

Dado el efecto anulatorio retroactivo mencionado, resultante del Derecho Civil, se podría pensar en una desaparición —también retroactiva— de los actos corporativos realizados por el adquirente de acciones con anterioridad a la anulación judicial de referencia.

Opinamos en contraposición a lo anterior que la retroactividad de la anulación, como concepto básico del Derecho civil, deberá ser pospuesta frente a las circunstancias específicas de la esfera corporativa de la sociedad emisora de las mismas acciones. El funcionamiento de su organización corporativa se opone a esta cancelación retroactiva del adquirente de las acciones, debido a que ésta podría causar una perturbación inadmisibles en la esfera corporativa, por ejemplo la nulidad de resoluciones tomadas por asambleas de accionistas en las cuales hubiere votado en un grado relevante para el resultado de la votación bien a aportaciones exhibidas en favor de la emisora por el accionista inscrito y posteriormente cancelado. Como sostiene Barz<sup>15</sup> en forma

<sup>14</sup> Jurisprudencia 239 (quinta época) p. 752, sección primera, volumen Tercera Sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, Edición Mayo, Act. I, Civil, México, D. F., 1967, tesis 1647, p. 822.

<sup>15</sup> Barz, *ob. cit.*, Par. 67, apartado 17.

aplicable al Derecho mexicano, la cancelación referida jamás surte efectos retroactivos y tampoco en los casos en que de la sentencia anulatoria resulte claramente cierta fecha anterior del acto de adquisición anulado. Según este comentarista, cuya opinión comparto, la cuenta retroactiva se hará exclusivamente entre adquirente y enajenante de la acción, por ejemplo la entrega de dividendos percibidos o la compensación de aportaciones exhibidas. Por la otra parte, los efectos de votación del adquirente de acciones registrado y posteriormente cancelado, continúan en forma incorregible frente a la sociedad. Si la cuenta interna retroactiva no puede realizarse, se podrá pensar en una responsabilidad de los titulares de los órganos de administración de la emisora en los casos en que aquéllos no hayan rechazado la inscripción del adquirente en situaciones de manifiesta injustificación de su inscripción, por ejemplo falsificación evidente de la firma del endosante de la acción.

El efecto comentado de no retroactividad de cancelación registral será aplicado independientemente del hecho si la anulación ha sido pedida y obtenida por el enajenante o el adquirente de la acción.

Lo anterior vale en la misma forma en los casos de inexistencia de actos de adquisición de acciones, por ejemplo por falta de consentimiento entre las partes (artículos 1794, 1803, 2224 del Código Civil del Distrito Federal), como falsificación de la firma de endosante de los títulos respectivos. Como consecuencia de la no retroactividad de la cancelación mencionada de la inscripción registral resulta también que el adquirente inscrito responderá a la emisora según el artículo 117 LSM en su carácter de exaccionista en tanto que cualquier adquirente no inscrito de acciones documentadas jamás está sometido a tal responsabilidad.

La Suprema Corte alemana resolvió el 10 de mayo de 1982 en el asunto II ZR 89/81,<sup>16</sup> en el sentido antes expuesto de la legitimación activa y pasiva del accionista registrado y posteriormente cancelado. Esta resolución es aplicable al Derecho mexicano.<sup>17</sup>

Como modo de solución práctica en favor del enajenante o adquirente de acciones, respectivamente, quien pretenda también frente a la emisora la anulación con efectos retroactivos, podría pensarse quizás en la posibilidad de que al mismo tiempo de su demanda de anulación del acto de adquisición de la acción, se demande a la emisora con el objeto de que se anule además la inscripción del acto men-

<sup>16</sup> Publicada en NJW, 1982, p. 2822.

recho alemán y la incluimos para el objeto de este trabajo en su parte aplicable a

<sup>17</sup> La resolución se refiere a una sociedad de responsabilidad limitada del Derecho alemán y la incluimos para el objeto de este trabajo en su parte aplicable a la sociedad anónima mexicana.



cionado, caso en el cual la emisora nos parece sometida a efectos anulatorios de la sentencia judicial retraídos al tiempo del entablamiento de la demanda.

b) *Disolución efectuada por mutuo acuerdo del acto de adquisición de acciones*

Partiendo de los criterios anteriores no son admisibles efectos retroactivos de dichos convenios de disolución, frente a la emisora cuya posición frente al accionista inscrito —inclusive su responsabilidad como exaccionista según artículo 117 LSM— no podrá ser afectada en manera alguna por dichos efectos que se pacten entre las partes enajenante y adquirente de un negocio anterior de transmisión de acciones con el objeto de suprimirlo. Además se requiere el consentimiento de la emisora a tal disolución según el artículo 130 LSM si se trata de acciones sometidas según los estatutos a este artículo legal.

c) *Incapacidad de la emisora de obtener inscripciones de oficio*

La emisora no tiene derecho alguno de que inscriba al adquirente de acciones en el libro de las mismas sin que exista debida petición al respecto. Para con la sociedad será siempre accionista la persona inscrita como tal (artículo 129 LSM) indistintamente si la emisora sabe o no de una enajenación aún no solicitada para su registro. No tienen relevancia diferenciaciones en cuanto a buena o mala fe de la sociedad al respecto. Esta situación podrá ser económicamente desfavorable para la sociedad tomando en consideración que el adquirente de una acción no pide su inscripción de modo que su posible solvencia económica conveniente para el interés de la sociedad en cuanto a la exhibición de aportaciones restantes, no entra en lugar del enajenante de la misma acción económicamente no interesante para la emisora. Ésta podrá solamente esperar que el adquirente sea motivado a la petición de su registro por su interés en obtener la legitimación para el ejercicio de sus derechos como accionista inscrito en el libro de acciones. Esta falta de facultad de iniciativa de la sociedad se distingue de su derecho previsto en el artículo 122 LSM según el cual ella podrá pedir el nombramiento judicial de un representante común de "varios propietarios de una misma acción."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> En el artículo 67 de la Ley alemana no se prevé tal facultad de iniciativa y se autoriza solamente a la sociedad, para que haga sus notificaciones a cualquier persona de los copropietarios de la acción.

d) *Los "terceros"*

El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles del año 1934 se refiere la sociedad emisora que "considerará como dueño de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el registro" de acciones, con lo cual se limita a la emisora de acciones. Pero el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del año 1932 incluye aparte de la emisora "los terceros" contra los cuales "ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos", "si no se inscribe en el registro", precepto éste que a través de su texto parece aplicable a acciones nominativas sometidas según el artículo 129 antes referido a inscripción en el libro de acciones. Se plantea, por lo tanto, la cuestión si se incluyen dichos terceros en el radio de acción de inscripción registral o, con otras palabras, si frente a otra persona distinta de la emisora, el accionista para ser legitimado como tal necesita su inscripción en el libro de acciones. Como tales personas podrán entrar en consideración como ejemplos usufructuarios o acreedores prendarios en relación con acciones, o sujetos implicados en controversias de reivindicación o cancelación de acciones.

Opinamos que se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 LTOC a pesar de que es la norma anterior frente a la Ley General de Sociedades Mercantiles debido a que al artículo 129 LSM no muestra frente al artículo 24 LTOC un efecto derogatorio. Nuestra afirmación anterior relativa a la inclusión de "terceros", no la sostenemos en casos excepcionales como es por ejemplo el reconocimiento de la legitimación activa del peticionario de reivindicación o cancelación de acciones quien nos parece legitimado no obstante la falta de su inscripción registral, ya que<sup>19</sup> es prácticamente insostenible de que se cierre con motivo de falta de inscripción, en un caso concreto por medio de fijación de requisito de inscripción, a la persona que haya perdido su título de acción por factores insuperables, como un robo, el camino de su recuperación directa o indirecta a través de reivindicación o cancelación, respectivamente. Una interpretación gramatical apoyada en el texto del artículo 29 LSM no correspondería a la finalidad del mismo y del artículo 24 LTOC y sería incompatible con las metas de las instituciones legales de reivindicación y cancelación. Los últimos artículos deberán ser interpretados, por lo anterior, en forma restrictiva en el sentido expuesto.

<sup>19</sup> Frisch Philipp "La Sociedad Anónima Mexicana", México, D. F., 1982, pp. 215 y 217.

e) *La responsabilidad del exaccionista* (artículo 117 LSM)

Según este artículo, "los subscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso...".

De esto resultan las siguientes dos consecuencias:

1) Un exaccionista no inscrito en el libro de acciones no está sometido a dicha responsabilidad, como se infiere del artículo 129 LSM que fija como supuesto de la legitimación pasiva del accionista frente a la emisora la inscripción del mismo, a no ser que no se hayan documentado sus acciones, caso último en el cual sí existe su responsabilidad durante 5 años a partir del traspaso de su propiedad sobre las acciones.<sup>20</sup>

2) El transcurso del plazo legal de cinco años no comienza ya con la entrega del aviso a la emisora relativo a la transferencia de la propiedad sobre la acción, sino hasta con "la fecha del registro de traspaso". Esto puede conducir a una extensión inconveniente e injustificada del tiempo de responsabilidad en contra de los intereses del exaccionista, si la sociedad deja transcurrir mucho tiempo entre la recepción del aviso y el registro correspondiente. Es preferible, por lo tanto, que se determinara en la Ley el inicio del transcurso del plazo ya con la entrega del aviso. Debido a que la inscripción del nuevo accionista requiere la previa comprobación de la adquisición de la acción, nuestra proposición anterior deberá entenderse en el sentido de que el registro no se haga de inmediato con la sola petición del traspaso sino una vez verificado el mismo, pero de conformidad con nuestra propuesta, para el inicio del plazo previsto en el artículo 117 LSM se debería disponer en el mismo la fecha de la entrega de la petición del traspaso dado que en el caso de verificación positiva se aplicará la fecha de la entrega del aviso. Esto corresponde a los artículos 65 y 59 de las leyes alemana y austriaca de la materia, respectivamente.

f) *Falta del libro de acciones*

Si se han emitido títulos de acciones, la falta del libro referido conduce a la falta de las legitimaciones activa y pasiva del accionista (artículo 129 LSM). Esta consecuencia a cargo del accionista aun cuando causada por un motivo no imputable a él, es decir la falta del libro, se justifica por medio de que aquél tiene el derecho individualmente ejercitable de demandar a la sociedad con el objeto de que ésta

<sup>20</sup> Braaz, *ob. cit.*, Par. 65, apartado 2.

inicie y lleve el registro mencionado. Dividendos repartidos deberán consignarse judicialmente en este caso.

g) *Falta de la inscripción registral de la acción respectiva*

También en esta situación se origina la falta de legitimación referida en el inciso anterior, tomando en consideración que el accionista cuya acción no esté registrada como tal, tendrá el derecho de exigir a la emisora la inscripción registral de dicha acción.

h) *Omisión de la inscripción de accionista*

Suponemos en esta relación que la acción respectiva se encuentra inscrita en el libro de acciones y se omitió la petición del registro del traspaso.

Como consecuencia legal de lo anterior faltan las legitimaciones activa y pasiva del accionista que haya adquirido la acción, y la sociedad podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a cargo de accionistas (exhibición de aportaciones faltantes) al socio inscrito a pesar de que éste ya haya endosado y entregado su acción al adquirente no inscrito de la misma. Pero, por lo que se refiere al ejercicio de los derechos de accionistas (votar en asambleas, percibir dividendos y hacer uso del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones según el artículo 132 LSM), se requiere aparte de la legitimación basada en la inscripción registral además la exhibición del título correspondiente (artículos 17 LTOC, 111 LSM), con lo cual el accionista registrado ya no podrá cumplir, si él ya ha entregado o endosado el título de acción al adquirente de la misma, caso en el cual no habrá persona legitimada alguna para ejercer el derecho basado en la acción respectiva y se consignarán judicialmente por la emisora dividendos repartidos que corresponden a la acción respectiva.

Se debe distinguir de la situación arriba planteada la otra consistente en que a pesar de debida petición de registro de traspaso se demora indebidamente o se omite, respectivamente, la inscripción del mismo. En tal caso podrá demandarse a la emisora la inscripción.

## 2. PREVALENCIA DE LA SITUACIÓN EXTRARREGISTRAL

a) *Reivindicación y cancelación de acciones*

Como ya expusimos en el inciso d) de la sección anterior, es insos-



tenible que se exija al propietario de una acción su registro para que pueda hacer valer sus derechos relativos a la reivindicación o cancelación, respectivamente, de la acción correspondiente. Es suficiente, por lo anterior, que pruebe en otra forma su titularidad relacionada con la acción.

#### b) *Incorrectitud de la situación registral*

Pequeñas correcciones extrínsecas, que pueden referirse a defectos de inscripciones existentes desde el principio, como faltas ortográficas en el modo de escribir el nombre del accionista, o con motivos de cambios posteriores, por ejemplo cambio del domicilio del accionista, podrán hacerse en cualquier momento por la emisora, sea de oficio o a petición del interesado. Pero tales correcciones jamás podrán conducir a que se modifique o ponga en duda la identidad del accionista o de sus acciones inscritas. Si se han "cruzado" equivocadamente inscripciones registrales, por ejemplo el accionista A fue incorrectamente inscrito como titular de las acciones X y el accionista B fue registrado por el mismo error como propietario de las acciones Z en tanto que correctamente a A corresponden las acciones Z y a B las acciones X, la emisora podrá también en esta situación hacer rectificaciones en la vía corta mencionada, cuando sea evidente tal error extrínseco.

Si se obtuvo por el adquirente de acciones registrado o el exaccionista enajenante, por medio de sentencia judicial la anulación del acto de transmisión de la propiedad sobre dichas acciones, cualquiera de los dos podrá exigir a la emisora exhibiendo esta sentencia la rectificación del libro de acciones a través de la inscripción del enajenante y la cancelación del adquirente, que, sin embargo, no se efectuará retroactivamente sino con la fecha de inscripción correspondiente.

La emisora no está facultada para que ella rectifique el registro de conformidad con la situación extrarregistral, es decir adaptándolo a ésta con el objeto de que se inscriba una compraventa de acciones no avisada a la sociedad, debido a que la sociedad deberá esperar hasta que se haga el aviso.

Si se inscribió en el registro de acciones una persona como accionista que en verdad no lo es, por ejemplo un sujeto distinto de aquel que aparece como endosatario de la acción, podrá hacerse su cancelación retroactiva con el consentimiento del enajenante de la acción, del inscrito como accionista y de la emisora o, en su falta, con base en una sentencia judicial pronunciada en un proceso en el cual hayan participado estos tres sujetos. En el caso de tal cancelación retroactiva

no responderá la persona cancelada como exaccionista según el artículo 117 LSM.

Personas a las cuales corresponden derechos distintos de la propiedad en relación con una acción, por ejemplo usufructuarios o acreedores prendarios, podrán hacer valer sus derechos como coadyuvantes según el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o disposiciones análogas en otros ordenamientos procesales civiles locales. Esta facultad existe independientemente si los titulares de dichos derechos estén inscritos o no en el registro, dado que éste no está previsto para la inscripción de derechos distintos de la propiedad sobre acciones, como expondremos más adelante.

#### c) *Cuestiones sucesorias*

En el caso de defunción de accionista inscrito en el libro de acciones, se plantea la cuestión relativa a la posición jurídica de la sucesión del difunto y de sus herederos frente a la sociedad en relación con la inscripción posiblemente subsistente del accionista autor de la herencia o, con otras palabras, la divergencia entre la situación extrarregistral (adjudicación de la herencia), por una parte, y la registral (subsistencia de la inscripción del autor de la herencia), por la otra. Opinamos<sup>21</sup> que en tal posición prevalece la situación extrarregistral por medio de la cual se complementa la registral, en la siguiente forma:

Durante el tiempo de la inscripción subsistente del accionista difunto, la sucesión del mismo tendrá legitimación activa y pasiva frente a la emisora hasta el momento de la adjudicación de la herencia. Continúa así la sucesión en la misma forma como el accionista difunto. Una vez adjudicada la herencia y a pesar de la subsistencia de la inscripción mencionada, el o los herederos entran con motivo de su posición sucesoria extrarregistral funcionalmente como sucesores generales en lugar del accionista inscrito, respecto a derechos y obligaciones del mismo. En relación con las últimas se limita, sin embargo, su responsabilidad según el artículo 1284 del Código Civil del Distrito Federal. Por la otra parte, tal legitimación es solamente funcional y no conduce automáticamente a su inscripción. Para ésta se requiere la petición correspondiente por los herederos.

Si ellos hacen esta petición en la fecha de la adjudicación o posteriormente —no es admisible tal aviso con anterioridad a la adjudica-

<sup>21</sup> Nuestra siguiente opinión contiene precisión y ampliación de nuestro criterio anterior, expresado en la p. 196 de "La Sociedad Anónima Mexicana", México, D. F., 1982.



ción—, tendrán no solamente una legitimación funcional a nombre del autor de la herencia inscrito, como sucesores generales del mismo, sino actuarán a propio nombre como accionistas, pero con el derecho de apoyarse también en este caso en la limitación de su responsabilidad según el artículo 1284 mencionado. La aplicación de este artículo legal causará la reducción del capital social correspondiente con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 121 LSM interpretado *per analogiam*.

d) *Actos distintos de la adquisición de la propiedad sobre acciones, como la pignoración o el usufructo de las mismas*

Según los principios generales<sup>22</sup> y lo dispuesto en los artículos 128 y 129 LSM se inscribirá en el libro de acciones únicamente la propiedad sobre las mismas, y no otros derechos como prenda o usufructo. Consideramos los artículos 24, 334, fracción II LTOC relativos a la inscripción de la prenda como derogados por los artículos 128 y 129 LSM que establecen en forma exclusiva dicha propiedad como objeto de inscripción registral, con base en lo cual nos parece la existencia de un efecto derogatorio por parte de la LSM del año 1934 frente a la LTOC del año 1932.<sup>23</sup>

Dada la inadmisibilidad de inscripciones de derechos distintos de la propiedad sobre acciones, un registro de los últimos nos parece sin efectos, motivo por el cual prevalece en esta relación la situación extrarregistral que nos dará en un caso concreto la base para constatar existencia y contenido de estos derechos. Nos apartamos de nuestro criterio anterior ("La Sociedad Anónima Mexicana", 2ª edición, págs. 210 y 211, nota 103), según el cual sí consideramos como inscriptibles los derechos prendarios.

e) *Falta de documentación de acciones*

Si no se han emitido títulos de acciones, sea en forma de certificados provisionales o de títulos definitivos, no existirá obligación de la sociedad de llevar libro de acciones. Este principio general<sup>24</sup> encuentra su expresión en el artículo 128, fracción I del artículo 128 LSM

<sup>22</sup> Schiemer, *ob. cit.*, p. 192.

<sup>23</sup> La existencia de este efecto derogatorio descansa en el carácter acentuadamente exclusivo de la propiedad sobre acciones como objeto del registro (artículo 129 LSM) mientras que "la sociedad" mencionada en el mismo artículo no tiene tal carácter exclusivo y derogatorio frente a "los terceros" del artículo 24 LTOC.

<sup>24</sup> Schiemer, *ob. cit.*, p. 192 y Barz, *ob. cit.*, Par. 67, apartado 4.

según la cual se inscribirán también "los números" de las acciones, que no es posible respecto a acciones no documentadas máxime que éstas son solamente derechos y, por lo tanto, cosas no corpóreas (artículos 754, 755 del Código Civil del Distrito Federal), que por esencia no podrán ser enumeradas, posibilidad ésta que se ofrece solamente a partir del momento en que existan documentos de acciones, documentos éstos que, como cosas corpóreas, sí podrán ser enumerados.

Si en tales circunstancias no existe libro de acciones, la titularidad sobre los mismos se considerará en forma extrarregistral.

Sin embargo, si se lleva a pesar de falta de documentación de acciones un registro de las mismas, las inscripciones surten efectos jurídicos.

f) *La simulación y el in fraudem legis agere*

Desde un punto de vista general, la simulación consiste en que entre los sujetos participantes en el acto objeto de la misma existe acuerdo en el sentido de que uno o varios de ellos actúen solamente en forma aparente, es decir sin que asuman obligaciones ni adquieran derechos que correspondan al mismo acto (artículos 2180 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal), y que actúen, de conformidad con tal acuerdo, solamente según las formas legalmente previstas para el acto respectivo, por ejemplo adquieren una acción según la formalidades legales necesarias sin que en verdad entren en la posición efectiva de accionista con los derechos y obligaciones inherentes a esta relación jurídica.

A diferencia de lo anterior, en el caso de actuar *in fraudem legis* se opera realmente y se ejecuta el negocio jurídico correspondiente en forma efectiva, pero se hace esto con el objeto de obtener así un efecto económico prohibido por la ley, es decir que según ésta no podrá ser alcanzado en forma directa, con otras palabras, se efectúa un negocio de desviación para obtener un efecto económico cuya adquisición a través del negocio directo está prohibida; por ejemplo, un sujeto no extranjero adquiere una acción, paga en verdad el precio respectivo y ejercita realmente todos los derechos correspondientes, pero todo esto por cuenta y según órdenes de otra persona extranjera que según la ley no puede adquirir en forma directa y abierta la misma acción y que así goza a través del negocio de desviación en forma económica la posición de accionista. En el caso de actuación *in fraudem legis* no se requiere acuerdo sobre tal fraude entre todos los participantes,



quienes en este ejemplo no solamente serían el adquirente de la acción y su mandante oculto, sino también el enajenante de la misma.

Para la actuación *in fraudem legis* no se necesita un acuerdo tan completo sino sólo un interno entre los participantes en el fraude (el adquirente de la acción y su mandante oculto) o ningún acuerdo en el caso de que la actuación *in fraudem legis* se efectúe por una sola persona sin colaboración con otra, por ejemplo un extranjero renta un inmueble para gozarlo y evade así una prohibición legal de adquirirlo en propiedad. Un fraude a la ley existe, sin embargo, solamente en los casos en que se pueda interpretar la prohibición legal del negocio directo en tal grado que ella contenga implícitamente también una prohibición del negocio de desviación.

En aplicación de los conceptos expuestos en forma general resulta para el tema de este trabajo, lo siguiente:

Si la inscripción registral de un accionista se hizo en forma simulada de acuerdo entre el accionista inscrito y la emisora, ni ésta ni aquél podrá apoyarse en tal inscripción *simulada* para hacer valer derechos basados en dicho acto simulado de inscripción (artículo 2182 del Código Civil del Distrito Federal). Si variamos este caso de simulación absoluta en la figura de la simulación relativa en el sentido de que según el acuerdo de simulación ésta se hizo con el objeto de que se disimulara así "atrás" del inscrito otra persona como verdadero accionista, la persona disimulada, no inscrita en el libro de acciones, y solamente la última, tendrá frente a la emisora la posición de accionista (artículos 2181 y 2182 del Código Civil del Distrito Federal), que requiere, sin embargo, que el negocio disimulado sea válido. En las situaciones anteriores tendrán preferencia las consecuencias legales de simulación frente a la legitimación de accionista inscrito y, con esto, la situación extrarregistral a la registral.

Como ejemplo de actuación *in fraudem legis* pensamos en la situación que según acuerdo interno, en el cual no participa la emisora, efectuado entre el accionista inscrito en el libro de acciones y su mandante oculto por cuya cuenta opera dicho accionista, se viola una norma legal prohibitiva, con lo cual la actuación del accionista referido tiene carácter *in fraudem legis*. En tal situación se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 LSM según el cual la persona registrada tendrá frente a la emisora la posición de accionista hasta que se anule por sentencia judicial el acuerdo entre el inscrito y su mandante oculto y desaparezca como consecuencia de lo anterior el primero de los dos.

#### g) *Abuso del derecho*

Mientras que en los casos de simulación y de *fraudem legis agere* muchas veces la ocultación es un elemento utilizado por las partes, el abuso del derecho (artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal) se efectúa en forma abierta por medio de que se ejercita un derecho a fin de causar un daño, sin utilidad para el titular del derecho, situación ésta que se prohíbe por la disposición legal citada.

No se considerará como tal abuso prohibido, el caso de que la emisora sepa de que la persona inscrita como accionista ya no tenga extrarregistralmente tal carácter debido a la venta de su acción, que, sin embargo, no se inscribió en el libro de acciones. La sociedad podrá apoyarse en la situación registral y pasar por alto la extrarregistral, para cuyo objeto no se requiere buena fe alguna de la sociedad de modo que su información sobre la venta de la acción no tiene relevancia alguna en esta relación.

Otra cosa sucede, empero, si el adquirente de una acción pidió a la emisora el registro como nuevo accionista y ésta dilata la inscripción sin motivo alguno y en los términos del artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal. En esta situación subsiste todavía la inscripción del enajenante de la acción quien registralmente parece como legitimado frente a la emisora. Pero se podría pensar en estas circunstancias que prevalece la situación extrarregistral, es decir, la legitimación del aquirente de la acción.

#### h) *Falta de la petición correcta de la inscripción*

Si se hizo una inscripción sin la petición correcta, por ejemplo, de oficio, por una persona no legitimada o por el adquirente de acción a pesar de su minoría de edad sin intervención de su representante legal, se cancelará de oficio y con efectos retroactivos o a petición de parte, dicha inscripción y cualquier persona podrá apoyarse en la inexistencia de la misma inscripción incluso con anterioridad a su cancelación mencionada.

Todo lo anterior se refiere únicamente al caso que el defecto consista en un aspecto formal de la inscripción, pero no incluye las otras situaciones en las cuales el negocio de adquisición de acciones haya sido defectuoso, que tratamos en el inciso relativo a la "Anulación de adquisición de acciones", ni aquéllas de que se haya inscrito como accionista una persona que en verdad no lo es, por ejemplo un sujeto distinto de aquel que aparece como endosatario de la acción, casos



en los cuales se procederá en los términos de lo expuesto en el inciso "Incorrectitud de la situación registral" por medio de cancelación registral retroactiva, si el adquirente de la acción, su enajenante y la emisora están de acuerdo o, si falta el último, a través de cumplimiento con sentencia judicial relativa a la corrección de la situación registral. Esta sentencia se pronunciará en un proceso en el cual hayan participado los tres sujetos referidos.

### III. EVALUACIÓN DE LO ANTERIOR

La disposición consistente en que "la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro" de acciones, establecida en el artículo 129 LSM, encuentra como excepciones los casos expuestos en el subcapítulo relativo a la prevalencia de la situación extrarregistral. Por lo demás ella funciona prácticamente como una presunción legal irrefutable (*juris et de jure*) entre el enajenante de la acción, su adquirente, la emisora y terceros (los últimos según el artículo 24 LTOC).

### IV. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

1. Es inconveniente lo dispuesto en el artículo 117 LSM, según el cual el plazo de 5 años previsto para la responsabilidad de exaccionistas comienza a correr "desde la fecha del registro de traspaso" de la acción, ya que debería preceptuarse su inicio con la fecha de la entrega de la solicitud correspondiente en la cual se pida tal traspaso.

2. Se debería destacar en forma expresa en el artículo 117 LSM que únicamente exaccionistas que *aparecen como tales en el libro de acciones*, responderán en los términos de este artículo legal.

3. Se debería precisar y ampliar en el artículo 129 LSM la legitimación de pedir inscripciones registrales en el sentido de que también al accionista enajenante corresponda dicha legitimación, que tiene su motivo en que éste pueda intervenir para que se inicie lo más pronto posible el transcurso del plazo de 5 años previsto para su responsabilidad.

4. Se deberían fijar en el artículo 129 LSM en forma expresa los límites dentro de los cuales la emisora está facultada y obligada, respectivamente, para verificar el cumplimiento con los supuestos para inscripciones en el libro de acciones.

5. Se debería definir en forma expresa en el artículo 129 LSM, tomando en consideración su relación con el artículo 24 LTOC, si efec-

tos registrales existen únicamente frente a la emisora o también frente a terceros, máxime que nuestras exposiciones anteriores al respecto son únicamente un intento de encontrar una interpretación en la situación legal actual.

6. Se debería definir en forma expresa en el artículo 128 LSM, tomando en consideración su relación con el artículo 334, fracción II LTOC, si la constitución de prenda sobre acciones requiere su inscripción en el libro de acciones, máxime que nuestras exposiciones anteriores al respecto son únicamente un intento de encontrar una interpretación en la situación legal actual.